

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha visto en la necesidad de volver en decreto de esta misma fecha por el prestigio de la inamovilidad judicial asentándola, desobligado de toda recomendación política, sobre bases dignas por su justicia de duradero respeto, cumple ahora con un deber de no difícil observancia para quien gobierna sin otra pasión que la del amor al bien público, estableciendo para el nombramiento de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal condiciones de aptitud que eviten la arbitrariedad en la provision de estos importantísimos cargos.

A fin de que recaigan en personas, no solo idóneas, sino las mas merecedoras entre las llamadas por la ley á desempeñarlos, el Gobierno se ha propuesto, como máxima invariable de su conducta, atenerse siempre á lo que resulte de los escalafones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia; en los cuales ha sido fácil tarea ordenar los nombres segun el tiempo de servicio efectivo, é incluir en una misma serie á los funcionarios activos y á los cesantes de la misma categoría, para que á primera vista aparezca quién es, cualquiera que sea su situación actual, el mas acreedor á ocupar la vacante.

Al dictar las reglas que han de observarse en la provision de los empleos, se ha procurado mantener en vigor la

ley provisional en todo aquello en que no era imprescindible modificarla; imposibilitar la concesion de frecuentes y no justificados ascensos que no dejan espacio á los agraciados para practicar las diferentes funciones de la carrera en que sirven; poner en armonía, en cuanto era posible, los requisitos que se exigen para obtener un puesto con las que se consideran necesarias para ser declarado inamovible en él, y hacer compatible la recompensa á largos servicios y relevantes merecimientos, con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, triste legado de los disturbios políticos, carga pesada para el Tesoro público y embarazosa rémora para el ordenado movimiento de las escalas.

Con el deseo de que ningun mérito quede olvidado y ningun servicio desatendido se convoca á los cesantes que aspiren á volver á la carrera para que lo soliciten en un plazo breve, pero suficiente; y llevando hasta el último extremo el empeño de reparar injustos agravios, se ofrece á los que hayan sido jubilados sin causa bastante medio de volver á situacion activa, bien que tomando las debidas precauciones para que no sufran perjuicio los intereses del Erario.

Confiado en que estas medidas han de producir el feliz resultado de dotar los tribunales de un personal probo, inteligente y digno de ejercer la elevada función social que les está encomendada; el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas ca-

tegorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.º Mientras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la Judicatura, serán nombrados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo ménos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de

la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.<sup>a</sup> Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los artículos 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.<sup>o</sup> Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el artículo 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.<sup>a</sup> De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo ménos de servicio efectivo en ella.

3.<sup>a</sup> De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo ménos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, segun los casos que en ellos se preven.

4.<sup>a</sup> De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.<sup>a</sup> El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán

las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> para los demás turnos.

Art. 5.<sup>o</sup> Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.<sup>o</sup> En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.<sup>o</sup> Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en

el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

Restablecida la Monarquía constitucional y ocupado el Trono, el Ministerio-Regencia ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Interin se determina en la forma constitucional la dotacion definitiva de S. M. el REY D. Alfonso XII, regirá como provisional la de 7 millones de pesetas, á contar desde 1.<sup>o</sup> del presente mes, imputándose á la misma los gastos de conservacion de los edificios de la Corona.

Art. 2.<sup>o</sup> Se entenderá modificado con arreglo al artículo anterior el crédito del capítulo 1.<sup>o</sup> de la seccion 1.<sup>a</sup> de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual; quedando anulados los remanentes que en esta fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 57, 58, 59 y 60 de la seccion 8.<sup>a</sup> del mismo presupuesto.

Art. 3.<sup>o</sup> Las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa continuarán abonándose, mientras otra cosa no se disponga, en la forma determinada por el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del REY por el tít. 2.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan á cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego á la Administracion de la Real Casa bajo los oportunos inventarios y demás formalidades debidas; cesando por lo tanto en su administracion y custodia la Direccion del Patrimonio y demás oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.

Art. 5.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellos segun lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujecion á los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y previa la oportuna liquidacion y contraccion en cuentas de su importe.

Art. 2.<sup>o</sup> El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual se imputará á los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicacion á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Excmo. Sr.: Al comenzar V. E. las operaciones del Tesoro que las necesidades de este hacen precisas, si las obligaciones de todas clases han de ser atendidas de la mejor manera posible en medio de la penuria pública, es indispensable que este Ministerio dirija á V. E. prevenciones convenientes al crédito del Estado, á la justicia debida á sus acreedores y al prestigio de la Administracion.

Fácilmente se comprende que, ante la magnitud de los gastos de la guerra y el déficit del presupuesto, se procure adquirir con toda preferencia recursos en metálico, dando para ello en las operaciones que en esta especie se contraten alguna ventaja respecto de las que se hagan en otros valores.

Pero al mismo tiempo no debe ol-

vidarse que, si el Tesoro no da á su propia firma la estimacion debida admitiendo en las negociaciones los documentos que constituyen obligaciones legítimas del Estado, fundadas en las leyes generales de presupuestos ó en otras especiales, ni se atendería á la equidad, ni el Tesoro público podría conseguir el restablecimiento de su antiguo crédito.

Bajo tales principios, y con la mira de que en igualdad de circunstancias puedan indistintamente optar á las operaciones de crédito cuantas personas tengan medios de hacerlo, llevando por norte la publicidad de todos sus actos, que no debe excusar ni temer la Administración que descansa en la seguridad de su pureza, y conforme á los deseos de V. E.;

El Ministerio-Regencia, en nombre de S. M. el REY, ha resuelto que esa Direccion abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Tesoro expedirá pagarés sobre la Tesorería Central á seis meses fecha.

2.<sup>a</sup> Cederá estos pagarés con descuento de 9 por 100 anual y medio por 100 de comision por las anticipaciones que se hagan en metálico.

Con descuento de 7 por 100 anual y medio de comision por las anticipaciones que consistan en dos terceras partes en metálico y la tercera restante en los valores siguientes: letras, pagarés y billetes del Tesoro vencidos y no pagados, expedidos contra todas sus Cajas, así del Reino como del extranjero; valores de la Deuda del Estado y del Tesoro amortizables, si la amortizacion se ha causado; cupones é intereses de estos valores y los de la Deuda consolidada interior hasta fin de Junio de 1874 y los demás contenidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda pública en las subastas efectuadas el día 1.<sup>o</sup> de Octubre del año próximo pasado y el 15 del mes actual; y libramientos de las Ordenaciones de Pagos contra las Tesorerías, pendientes de cobro.

Con descuento de 6 por 100 anual y medio de comision, si el todo de la anticipacion consiste en los citados valores pendientes de pago, hallándose en poder de primeros ó directos acreedores.

Y finalmente, con descuento de 5 por 100 anual y medio de comision, si los valores están en poder de segundos acreedores. Los valores que lo sean al portador se considerarán como de primeros y directos acreedores.

3.<sup>a</sup> En garantía de los pagarés que el Tesoro ha de emitir se depositarán en el Banco de España á nombre de

los prestamistas títulos de la renta al 3 por 100 interior al tipo de 14 por 100 valor, ó bonos del Tesoro de ambas series al de 42 por 100. En el caso de que estos valores sufrieran una baja de 2 por 100 los títulos, y 5 por 100 los bonos respecto á la cotizacion de 17 por 100 los primeros y 45 los segundos, el Tesoro repondrá la garantía en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de los pagarés del Tesoro en la proporcion correspondiente.

Si llegase la necesidad de hacer uso de las garantías, la venta de estas se ejecutará con intervencion necesaria de la Junta sindical de Agentes de la Bolsa de Madrid.

Se autoriza á esa Direccion para adoptar reglas que faciliten y aseguren la ejecucion de las operaciones que se verifiquen, así como para publicar el resultado de las que se lleven á cabo en fin del presente mes.

De órden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 23 de Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

El decreto de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1869 dispuso que el Estado se incautase de todos los Archivos, Bibliotecas y Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura que bajo cualquier concepto estuviesen á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ú Ordenes militares, exceptuando solamente lo más indispensable para el culto y para las Bibliotecas de los Seminarios. Que esta medida fué dictada bajo el influjo de azarasas circunstancias políticas lo demuestran, á más de erróneos procedimientos que seria inoportuno enumerar, los mismos términos del citado decreto, en que no sólo se acumulan injustificados supuestos y datos aventurados, sino que se sientan doctrinas de exagerada centralizacion y principios contrarios á la justicia. De aquí dimanó el hecho significativo de que el decreto mencionado tuviese muy incompleto cumplimiento en cuanto á su fin principal, que era el de poner al servicio del público riquezas bibliográficas y preciosidades artísticas que sin razon se suponian secuestradas. En casi todas las provincias limitóse la ejecucion á cerrar y sellar los Archivos, que han permanecido desde entónces faltos de la necesaria custo-

dia, experimentando los perjuicios consiguientes, sin utilidad alguna para los que á ellos hubieran acudido durante ese período. Solamente en las de Toledo y Madrid se dió empleo á la riqueza incautada; en aquella formando con la copiosa Biblioteca del Cabildo catedral y con los Códices y documentos de la misma y de las Ordenes militares una Biblioteca pública y un Archivo histórico que por fuerza habian de ser importantes, siéndolo mucho como lo eran los elementos que entraron en su composicion, y en esta aumentando el ya rico fondo del Archivo histórico nacional con los documentos de la Casa conventual de la Orden de Santiago en Uclés; pero no habiéndose aumentado en proporcion la dotacion ni el personal de dicho establecimiento, y siendo por otra parte el local en que radica exiguo é insuficiente, las enunciadas colecciones se hallan por necesidad mal conservadas y expuestas á inevitable deterioro.

Razones, pues, de evidente justicia y de pública conveniencia aconsejan, desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en críticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez más en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendría tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrían servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede ménos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cui-

dadosamente de disponer de ellos sin voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instruccion, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1869.

Art. 2.<sup>o</sup> Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó más individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.<sup>o</sup> Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los Museos, Archivos ó Bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del Prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser más útil.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Archivos de las Ordenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestra de acuerdo con la Santa Sede, se determine la Autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.<sup>o</sup> Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la Direccion de Instruccion pública.

Dado en Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, interino de Fomento, Alejandro de Castro.

## COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

### ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa, correspondiente al mes de Diciembre de 1874.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1874.			ENTRADOS EN EL MES DICIEMBRE DE 1874.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1874.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el estableci- miento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	429	346	775	1	6	7	»	»	»	1	2	3	136	643	429	350	779
	Misericordia.	76	80	156	2	1	3	»	»	»	1	»	1	»	»	77	81	158
Tortosa....	Expósitos...	110	92	202	3	»	3	1	»	1	4	1	5	49	150	108	91	199
	Misericordia.	25	33	58	»	»	»	1	»	1	2	1	3	»	»	22	32	54
TOTALES.		640	551	1.191	6	7	13	2	»	2	8	4	12	185	793	636	554	1.190

Tarragona 28 de Enero de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Morera.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 64.

#### MAR DE IRLANDA.

Costa O. de Escocia.—Pitos de la punta Cloch.

Segun anuncio del *Shipping & Mercantile Gazette*, en 23 de Octubre de 1874, se han colocado en el faro de la punta Cloch, ria de Clyde, dos pitos de vapor que en tiempo de niebla ó ventisca darán cada minuto cuatro toques de cinco segundos de duracion. De estos pitos el uno es de sonido grave y el otro de agudo, y están combinados de manera que la primera mitad del toque corresponde al agudo y la segunda al grave, de modo que no puede confundirse esta señal con la del ferro-carril ni con la de los vapores.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I, y 233 y 265 de la II.

#### CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.—Boya ante Dungeness.

Segun anuncio de la Trinity House de Lóndres, como á 54 metros al N. 49º O. del casco del vapor *Milbank*, ido á pique ante Dungeness, se ha fondeado por 33 metros de agua á bajamar de sizigias, una boya que tiene escrita la palabra WRECK, desde la cual se marcan; los árboles de Lidd,

abiertos al O. del reducto mayor; el faro de Dungeness al N. 9º O., y la iglesia Fairlight al N. 43º O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 19º NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 526 de la seccion I, y 217 y 538 de la II.

#### LAGO SUPERIOR.

Wisconsin.—Pito de la isla de Manitú.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, en 21 de Octubre de 1874, se ha colocado en la isla de Manitú, lago Superior, un pito de vapor que en tiempo de niebla ó cerrazon da alternativamente toques de tres y cinco segundos de duracion, á intervalos de 26 segundos.

#### GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Bali.—Buque perdido ante Banyuvangi.

Segun anuncio del Gobierno holandés, el buque *Wilhelmine* se ha ido á pique por 20 metros de agua, ante Banyuvangi, costa E. de Java, y está con un notable árbol de la costa de Java al N. 8º 40' O.; la boya del arrecife Vanommen al N. 2º 50' O.; el faro del puerto de Banyuvangi al O. 5º S., y el cabo de Pakem al S. 5º O.

Como una parte de la arboladura sobresale del agua, no se fondeará boya por ahora.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 474 y 488 de la seccion V.

#### OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Costa NE. de Australia.

ESCOLLO AL SSE. DE LA ISLA ALBANY. Segun M. Dawson, hidrógrafo

del Almirantazgo inglés, á media milla al SSE. de la isla Albany, y en un sitio donde la carta marca nueve metros de agua, hay un escollo de 270 metros de extension que vela á bajamares vivas.

VALIZAS DE LA DERROTA INTERIOR.—El Gobierno de Quesland ha hecho colocar valizas de cabeza cuadrada negra en los arrecifes s. b. e., y de cabeza triangular roja en los r. d. e. Z.

Estas dos noticias se refieren á las cartas números 489, 490, 491 y 522 de la seccion VI.

Islas de Fidji.—Cabezo del Arcona.

Segun anuncio del Gobierno prusiano, en 18 de Mayo de 1874, el *Arcona*, buque de guerra aleman, ha descubierto en la parte oriental del pasaje de Daveta-Loboni que atraviesa el cerco de arrecifes de la isla de Makongai, un cabezo de coral, como de un metro cuadrado de extension, y con 6,3 metros de agua encima á bajamar, que está á cable y medio de la punta Negra de dicha isla, y desde el cual se marcan: el cerro del Arbol Solo de Makongai al S. 1º 35' E. y la punta septentrional de Makon-Daranga al N. 69º O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9º 40' NE. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 468 de la seccion I.

Costa de Ika-na-Maui.—Faro de Napier.

Segun anuncio de la oficina hidrográfica de Washington, en una torre blanca y de 6,1 metros de elevacion, recién construida por 39º 29' lat. S. y 183º 8' 35" long. E., á la banda oriental del morro de Napier, bahía Hawke,

costa E. de Ika-na-Maui, ó isla del N. de Nueva Zelanda, se enciende una luz fija, blanca, y de aparato dióptrico de cuarto orden, que está á 48 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 18 millas en el sector de 83º 30' comprendido entre el S. 70º 30' E. y el N. 26º E.

Es menester no tomar el sector blanco de la luz que se enciende en la corona de la punta del morro por el de la luz de la banda oriental del morro.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 15º NE. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 469 de la seccion I.

Madrid 26 de Noviembre de 1874.—Cláudio Montero.

### ANUNCIO.

### TRATADO PRACTICO

#### DE Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.